

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00270-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueven Italia, Alberto y Gloria Leonor Sánchez Osorio ceduladas a los Nos.29100543, 94933601 y 38970595 respectivamente, hermanos entre sí y del causante Hernando Sánchez Osorio, quien en vida se cedulaba al No.16614028 y que falleció el 3-Dic-2021, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa la siguiente falencia que imponen su inadmisión acorde con el artículo 489 numerales 5 y 6; que se subsumen así:

a) La parte actora deberá discriminar en detalle el acervo hereditario, de la documental aportada se aprecia que existe un pasivo, pero lo definen como en ceros, por lo que deberá aportar entonces el certificado de paz y salvo respectivo o hacer la relación respectiva.

e) La parte actora deberá ajustar la demanda en lo que atañe al numeral 5 del artículo en mención, por cuanto el avalúo reportado no se ajusta a esa normativa, lo indicado corresponde al valor del avalúo catastral inserto en el recibo de impuesto predial unificado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. No se da apertura al sucesorio promovido a través de apoderada judicial por Italia, Alberto y Gloria Leonor Sánchez Osorio ceduladas a los Nos.29100543, 94933601 y 38970595 respectivamente, hermanos entre sí y del causante Hernando Sánchez Osorio, quien en vida se cedulaba al No.16614028 y que falleció el 3-Dic-2021, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a los aquí demandantes, a la profesional del derecho Olga Ramírez de Guzmán, quien se cedula al No.31238463 y es portadora de la tarjeta profesional No.30537 del C.S. de la

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Judicatura, la cual por certificado No.1438927 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3513890 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 101 Hoy 11 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc